

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real Familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO DE INSTRUCCION PRIMARIA.

Continuacion (1).

Art. 62. Los individuos de las Juntas locales que lo sean en concepto de Concejales se renovarán cuando dejen de pertenecer al Ayuntamiento, y por mitad de dos en dos años los que lo sean como padres de familia.

Art. 63. Por causas graves y dando parte inmediatamente al Gobierno de las razones que para ello hubiere, los Gobernadores podrán suspender las Juntas locales, encomendando provisionalmente sus facultades á una persona autorizada y competente, como delegado suyo.

Art. 64. Las Juntas tendrán un local adecuado para reunirse en sesion, y para sus dependencias. En los pueblos de corto vecindario y escasos recursos, la Secretaría de Ayuntamiento ejecutará los trabajos que le encomendare la Junta, y en los demas se establecerá una oficina particular con el personal necesario.

Los gastos precisos de las Juntas locales se consignarán en los presupuestos municipales.

Art. 65. Visitarán las Juntas con frecuencia las escuelas, ya en corporacion, ya por medio de alguno de sus individuos, y tomarán nota de lo que en ellas observen digno de mencionarse, á fin de que dando cuenta en la primera sesion, se haga constar en el acta, y si así se acuerda, se anote tambien en el expediente especial del Maestro.

Art. 66. Todos los meses uno de los Vocales por lo menos presenciara el examen de los alumnos concurrentes á la escuela y enterará del resultado á la Junta para que conste en el acta y se anote en el expediente del Maestro.

Art. 67. En las visitas á las escuelas se fijarán las Juntas en los puntos siguientes: limpieza y ventilacion de la escuela; puntualidad del Maestro y de los alumnos en la asistencia; orden y regularidad de los ejercicios; preceptos y ejemplos que da el Maestro; hábitos de aseo, de urbanidad y benevolencia mútua de los alumnos; sus progresos en educacion y enseñanza; libros de texto de que se haga uso; observancia del plan de estudios y distribucion del tiempo aprobado.

Acerca de los métodos, sistemas de disciplina y otros puntos para cuya apreciacion se requieren conocimientos especiales, podrán abstenerse las Juntas de hacer observaciones; pero deberán consultar á la provincial.

Art. 68. Tratándose de escuelas de niñas en que las alumnas hagan vida colegial, las Juntas locales, cuando no hubiese Junta de señoras en el pueblo, podrán encargar la visita interior á señoras autorizadas por su posicion y circunstancias, á fin de enterarse del estado de los dormitorios, salas de estudio y de recreo, enfermerias y otros departamentos del edificio, así como de los ejercicios y de los juegos y distracciones en que se ocupan las niñas.

Art. 69. Corresponde tambien á las Juntas inspeccionar los edificios que se destinen á escuelas y colegios privados, examinar los títulos y requisitos de los que traten de establecerlos, y los estatutos y reglamentos de los mismos antes de conceder su aprobacion.

Art. 70. Vigilarán las Juntas escrupulosamente la conducta de los Maestros; escitarán y sostendrán el celo de los mismos en el cumplimiento de sus deberes, y les dispensarán toda lo proteccion necesaria para que no sean molestados en el ejercicio del magisterio.

Art. 71. Cuidarán asimismo de que se paguen con puntualidad las obligaciones de las escuelas y la retribucion escolar; examinarán los presupuestos y las cuentas para remitirlos con su informe á la Junta provincial, y administrarán los fondos de la caja de las escuelas.

Art. 72. Corresponde tambien á las Juntas locales promover la creacion y sostenimiento de las escuelas de adultos y la concurrencia á las mismas, reclamando del Alcalde los medios necesarios para la habitacion y alumbado de las aulas y para gratificar en su caso á los encarga-

dos de la enseñanza. Cuando los Maestros ó Maestras de las escuelas de niños y de niñas no pudieran por justa causa desempeñar este servicio, se escitará á otras personas competentes para suplirlos, segun se establece en este reglamento.

Art. 73. Despues de los exámenes públicos de diciembre, y al remitir á la Junta provincial los trabajos de los alumnos, las locales darán parte en un sucinto informe del estado de las escuelas, de los progresos de los alumnos, de la conducta de los maestros y de las tareas de la misma Junta.

Le darán igualmente en cualquier época de cuanto por su gravedad y trascendencia merezca ponerse desde luego en su conocimiento.

Art. 74. En el mes de enero formarán las Juntas el censo de los niños y niñas comprendidos en la edad de seis á diez años, con expresion de los que asisten á las escuelas, y lo remitirán á la Junta provincial por conducto del Gobernador. Todos los meses se rectificarán las listas de asistencia y se dará parte de las alteraciones que resulten, en los términos que previene el artículo 73 de la ley.

Art. 75. En el propio mes de enero, las Juntas remitirán á la provincial un resumen estadístico que comprenda el número de las escuelas del pueblo; el de niños concurrentes, con expresion de la edad de los mismos y de la instruccion que reciben, y el de los que han dejado de concurrir en el año anterior, y el grado de instruccion al retirarse.

Art. 76. Las Juntas locales se reunirán por lo menos dos veces al mes, pero no celebrarán sesion sin la asistencia de la mayoría de los Vocales. En el orden de los trabajos y las discusiones se acomodarán en lo posible á lo dispuesto respecto de las provinciales.

Cuando se considerare conveniente, convocarán á los Maestros y Maestras, á fin de oír su parecer acerca de determinados asuntos, y particularmente para dar esplicaciones cuando se les hicieren cargos.

CAPITULO V.

De la Inspeccion general.

Art. 77. Los Inspectores generales de instruccion primaria serán nombrados entre los individuos que designa y en los términos que prescribe la ley.

Los Directores y profesores de Escuela normal y los Inspectores y Secretarios de

provincia, para ser nombrados, además de la antigüedad de diez años en el cargo respectivo, deberán reunir las circunstancias de grado mayor académico y buena hoja de servicios.

Art. 78. El cargo de Inspector general es incompatible con todo otro destino retribuido y con la representacion y empleos de empresas y sociedades particulares.

Se prohíbe á los Inspectores hospedarse en casa de los Maestros. Donde no hubiere posada ú otro medio de alojarse decentemente, la Autoridad local lo proporcionará de oficio. Se les prohíbe igualmente, bajo la pena de pérdida de empleo, toda recomendacion directa ó indirecta de libros de texto.

Art. 79. Los Inspectores usarán uniforme, med lla y baston con borlas, conforme al modelo aprobado por el Gobierno.

Art. 80. Corresponde á los Inspectores generales practicar las visitas que se les encomendaren en todas las provincias del reino.

Dar un dictámen razonado sobre los libros de primera enseñanza que se presentaren para la declaracion de texto, informando particularmente acerca del método.

Evacuar los informes que se les pidieren por la Dirección general de Instruccion pública. Preparar los datos para el informe anual y para el resumen de la estadística de la instruccion primaria que ha de formar la Junta superior.

Escribir cada tres años una Memoria sobre el estado y progresos de la instruccion primaria, uniendo como comprobantes la estadística y documentos necesarios.

Art. 81. Corresponde á los Rdos. Prelados diocesanos, bajo cuya direccion y cuidado se hallan las escuelas encomendadas á los Párrocos, Coadjutores y otros eclesiásticos en los pueblos de menos de 500 habitantes, la vigilancia ó inspeccion ordinarias de las mismas en los términos que juzguen mas conveniente.

Art. 82. Durante su residencia en Madrid se ocuparán los Inspectores en los trabajos indicados en el art. 80, en los que se les encomendaren por la Dirección general y en visitar las escuelas de todas clases, públicas y privadas, de la capital del reino.

Art. 83. Durante la visita fuera de Madrid disfrutarán los Inspectores un

(1) Véase el número 164.

sobresueldo que en cada caso se fijará, sin que en ninguno pueda exceder de 4 escudos diarios, y se les abonarán los gastos de papel y la correspondencia oficial, así como los de viaje que acreditarán, por ferro-carriles, diligencias y otros medios comunes de transporte.

En cada época de visita se anticipará al Inspector la mitad de la suma que se calculare habrá de devengar durante la misma por razón de gastos.

Art. 84. Los Inspectores generales durante la visita se entenderán oficialmente con la Dirección general de Instrucción pública, con los Gobernadores, con las Juntas, con los Alcaldes y con los Maestros, sin que su correspondencia sea de autoridad ni mando, á no ser que en virtud de delegación por alguna de las Autoridades se les confiera este carácter extraordinario. Podrán también rogar respetuosamente á los Prelados que les dispensen su apoyo.

En las Juntas provinciales ocuparán el primer lugar á la izquierda del Presidente, y en las locales el inmediato á la derecha.

Art. 85. Antes de dar principio á la visita de las escuelas de una provincia, los Inspectores generales se presentarán á los Gobernadores y á las Juntas provinciales para que les faciliten los datos y medios para el mejor cumplimiento de sus deberes, á menos que en las instrucciones particulares de la Dirección general se dispusiera espresamente otra cosa.

Art. 86. La Secretaría de las Juntas provinciales será objeto de muy detenida inspección. Las actas, los registros de todas clases, los expedientes de exámen y de oposición, los personales y cuantos puedan dar idea del orden y puntualidad de los trabajos de la Secretaría, del nivel de la educación y enseñanza en la provincia, de la aptitud y conducta de los Maestros, son puntos todos de que debe informar el Inspector.

Art. 87. En la visita de las Escuelas, á que deberá preceder por lo general una conferencia con el Alcalde y la Junta local, ó el Presidente de esta por lo menos, los Inspectores generales se fijarán principalmente en los puntos siguientes:

Edificios, menaje y medios materiales de enseñanza.

Régimen, concurrencia de alumnos y disciplina interior.

Métodos, procedimientos y libros de texto.

Estado de la educación é instrucción, sin prescindir del comportamiento de los niños fuera de la Escuela.

Adelantamiento de los niños con relación al tiempo de asistencia á la Escuela.

Instrucción, aptitud, moralidad, celo de los Maestros y concepto que gozan en los pueblos.

Art. 88. En los Colegios y Escuelas de niños y niñas á cargo de comunidades y congregaciones religiosas el Inspector, hará la visita con un eclesiástico designado al efecto por el Diocesano, si este lo tuviere por conveniente.

Art. 89. Respetando la libertad de los Maestros en la elección de métodos, procedimientos y objetos de enseñanza de entre los aprobados, el Inspector podrá hacerles las observaciones convenientes acerca del particular.

Cuando se hiciere uso de libros no aprobados en una Escuela, el Inspector levantará acta que con un ejemplar del libro se remitirá á la Junta provincial, á los efectos del art. 30 de la ley.

Art. 90. El convencimiento moral de recomendaciones directas ó indirectas

para la adquisición de objetos en las Escuelas será motivo bastante para la suspensión del Inspector y para que se le instruya expediente.

Por la tolerancia de libros no aprobados incurrirá el Inspector en la misma responsabilidad que el Maestro; y en la de pérdida inmediata del destino por la recomendación especial de libros, aun entre los aprobados, conforme al art. 78.

Art. 91. Terminada la visita de cada escuela, los Inspectores, según el estado de la misma, aconsejarán á los Maestros lo mas conveniente acerca de su régimen, y en caso necesario consignarán bajo su firma en el registro las prevencciones y advertencias que juzgaren necesarias, escribiéndolas el mismo Maestro.

Art. 92. Durante la permanencia de los Inspectores en los pueblos para la visita procurarán tener frecuentes reuniones con las Autoridades locales y con las personas influyentes de los mismos, para enterarse del espíritu dominante sobre la escuela y el Maestro, interesar á su favor á todos y promover la concurrencia de alumnos. Con este objeto, donde sea posible se convocará á una reunión á los padres que descuiden la educación de sus hijos, para que los exhorte y amoneste el Inspector. Por fin, aconsejará á las Autoridades locales las reformas y mejoras convenientes.

Art. 93. Todos los domingos, mientras dure la visita, los Inspectores elevarán á la Dirección general un parte sucinto de los pueblos reconocidos y escuelas visitadas durante la semana, día por día, con una sumaria indicación del estado del servicio y de las principales reformas que necesita.

Sin perjuicio de este parte, pondrán en conocimiento del Gobierno y de las Autoridades provinciales cuanto consideren urgente advertir.

Art. 94. Al terminar cada época de visita, ó según se dispusiere en las instrucciones particulares, los Inspectores presentarán á la Dirección general de Instrucción pública un informe que espese el estado y necesidades de cada una de las escuelas visitadas y disposiciones de las Autoridades y vecindario de cada uno de los pueblos; servicios de las Academias de Maestros y de las bibliotecas escolares y populares, con los medios de crearlas si no existieren, y de fomentarlas si se hallaren establecidas; orden de los trabajos, exactitud de los registros, actividad en la instrucción de expedientes y ejecución de los acuerdos de las Juntas provinciales, y actitud y celo de los Secretarios; cajas provinciales; visita provincial, estado del servicio en general y medidas mas convenientes á mejorarlo, con un resumen de las consideraciones generales, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, y otro de los datos estadísticos.

Art. 95. Con el informe á que se refiere el artículo anterior presentarán aparte los Inspectores la cuenta de los gastos, en que deberán justificarse los dias empleados en la visita, el coste de papel y correo para la correspondencia oficial, y el importe de su traslación de un punto á otro por los medios ordinarios de comunicación.

No se aprobará la cuenta, ni por consiguiente se dispondrá su abono, si no se hubiere presentado el informe.

CAPITULO VI.

De la inspección provincial.

Art. 96. Conforme á la ley, ejercerán la inspección provincial los Secretarios

de las Juntas, los Oficiales de la Sección de Fomento y los Maestros que por su conducta y capacidad fueron dignos de tan honroso encargo.

Los Gobernadores, de acuerdo con las Juntas designarán libremente los que deban desempeñar la inspección de cada caso particular, poniéndolo en conocimiento de las Autoridades municipales, á fin de que les presten los auxilios necesarios.

Art. 97. Para que sea mas pronta, eficaz y económica la inspección, podrán las Juntas distribuir la provincia en distritos ó circunscripciones de corta extensión, y designar los Maestros de los mismos que pudieran practicar la visita con acierto.

Solo se encomendará esta visita á los Maestros que se hubieren distinguido por su conducta, aptitud y capacidad, y que tengan Auxiliares que puedan suplirlos durante su ausencia, que no deberá exceder nunca de ocho dias seguidos, ni de dos meses en todo un año.

Art. 98. Los encargados de la inspección provisional recorrerán todos los pueblos, tengan ó no escuela, para enterarse del estado de las existentes y de los medios de establecerlas donde no las hubiere.

Art. 99. Cuando las escuelas fueren de distrito escolar, se enterará el Inspector de si se halla bien situada y asimismo de si los pueblos que contribuyen á su sostenimiento pueden aprovecharse del beneficio sin riesgo alguno para los niños.

Art. 100. Cuando los pueblos privados de escuela por no poder sostenerla ni aun con los auxilios del Estado no se hallen situados de manera que se reúnan á otros para formar distrito escolar, indagará el Inspector los medios de crear y sostener escuelas de temporada para los mismos, ó bien de encomendar la enseñanza de los pocos niños de la localidad á persona capaz de infundirles siquiera las nociones mas rudimentarias de la instrucción primaria, dado que tampoco haya Sacerdote á quien encomendar este noble y caritativo servicio.

Art. 101. Investigarán los Inspectores provinciales con particular cuidado, durante las visitas la existencia de obras pias y fundaciones benéficas destinadas á primera enseñanza, cuyas rentas se hubieren distraído de su objeto, y las demás que pudieran aplicarse á este servicio.

Art. 102. Por indemnización de gastos de viaje y sustento se abonará á los encargados de la inspección residentes en la capital un sobresueldo que no exceda en ningun caso de 3 escudos diarios en las visitas ordinarias y 4 en las extraordinarias y á los que residan en los distritos ó demarcaciones de inspección, de 2 escudos diarios.

Para los gastos de inspección se consignará anualmente en los presupuestos provinciales la suma que se conceptúe necesaria, no bajando de 800 escudos.

Art. 103. La acción de los delegados provinciales para la inspección se extenderá á todos los servicios de la instrucción primaria en los pueblos, exceptuando la disciplina, los sistemas y métodos de enseñanza y aprovechamiento de los niños, para cuya apreciación se requieren condiciones facultativas. En caso necesario, sin embargo, podrá encomendarse este servicio á persona competente, y todos, aunque no tuvieran encargo especial, absteniéndose de hacer observaciones en los pueblos, podrán llamar la atención de la Junta provincial sobre cuanto con-

sideren conveniente aun acerca de métodos y enseñanza.

Art. 104. Al acordar las visitas, tanto ordinarias como extraordinarias, se formará el itinerario que debe seguir el Inspector y se dispondrá que se anticipen á este fondos para los gastos mas precisos, sin que exceda la suma de las dos terceras partes del importe de las dietas que según un calculo prudente hayan de devengar.

Art. 105. Al terminar la visita los Inspectores provinciales presentarán un informe manifestando el estado de cada una de las escuelas visitadas, las disposiciones de las Autoridades y de las familias de cada pueblo en favor de la instrucción primaria, y un resumen de las consideraciones generales á que diere ocasion la visita para publicarla en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Acompañará tambien al informe otro resumen de los datos estadísticos.

Los Inspectores justificarán los gastos de visita con la relación de los pueblos y escuelas visitadas. No se aprobarán las cuentas ni se abonará el importe de la tercera parte de los gastos de viaje y dietas mientras no presentaren el informe de que se hace mérito en el artículo anterior.

Art. 107. Son aplicables á los Inspectores provinciales los artículos 78, párrafo segundo, 89, 90, 91 y 92 de este reglamento.

TITULO SEGUNDO.

De las escuelas.

CAPITULO II.

De las escuelas públicas.

Art. 108. Es obligación de los Ayuntamientos crear y sostener el número de escuelas de instrucción primaria de la categoría que con arreglo á la ley correspondan á los pueblos respectivos, contándose en este número las costeadas por obras pias y fundaciones benéficas.

Quando los recursos municipales lo permitan, se crearán nuevas escuelas ademas de las obligatorias, ó se establecerán clases á cargo de Maestros ó Auxiliares, bajo la dirección del titular ó propietario, á fin de que el número de alumnos de cada una no pase de 100, en cuanto sea posible.

Art. 109. Las escuelas abiertas en los pueblos á cargo de comunidades y congregaciones religiosas de hombres y de mujeres, legalmente establecidas, podrán declararse escuelas públicas.

Si el número de las de esta clase excediere del que corresponde al pueblo según el vecindario, queda á voluntad del Municipio pedir la supresión de las que hubiere de mas, instruyendo expediente en que se haga constar el número de niños ó de niñas del pueblo, según sea la escuela, en la edad de seis á diez años, el de los que reciben la primera enseñanza, y la carencia de recursos para sostener las escuelas, cuya supresión se solicitare.

Art. 110. Por falta de medios para sostener en un pueblo todas las escuelas que correspondan á su vecindario, podrá autorizarse la creación de algunas de inferior categoría, debiendo establecerlas en los arrabales y barrios apartados.

Para esta autorización se requiere expediente en que se justifique la falta absoluta de recursos.

Art. 111. Las escuelas de cada población se repartirán entre los diferentes barrios de la misma, de la manera mas conveniente, para facilitar la concurren-

cia y la distribucion proporcional de los alumnos entre todas.

Art. 112. Para el sostenimiento de las escuelas rurales donde la poblacion se halle diseminada, se agruparán las aldeas y caseríos cuyos niños sin esposicion ni peligro alguno puedan reunirse en algun punto dado para recibir la enseñanza.

Quando no fuere posible reunir aldeas y caseríos correspondientes á un mismo distrito municipal, se satisfarán los gastos de la escuela por los diferentes distritos á que pertezcan, en proporcion al número de habitantes de las localidades y caseríos que para este efecto se agruparen.

En el caso de que los Párrocos, Coadjutores ú otros eclesiásticos no aceptaren por cualquier motivo estas escuelas, se encargarán á Maestros legalmente habilitados, y en su defecto á personas que ofrezcan completas garantías de moralidad y de regular aptitud para los primeros rudimentos de la educacion.

Art. 113. En todos los pueblos en que haya escuela de instruccion primaria, la habrá tambien nocturna de adultos á cargo del mismo Maestro, que disfrutará una módica retribucion por este concepto. Donde hubiere mas de una escuela de niños, se sostendrá una ó mas de adultos, segun las necesidades de la localidad, á cargo de uno ó mas Maestros. Quando el Maestro no puidere por causa justa desempeñar la escuela de adultos, se encomendará á otra persona competente.

Son asimismo obligatorias las escuelas dominicales de mujeres en los pueblos que sostengan escuelas de niñas, cuya Maestra lo será de la dominical, á no atender á este servicio la Junta de señoras.

Art. 114. Entre las escuelas que corresponda sostener á los pueblos, una de las de niños ó de niñas, segun las circunstancias locales, podrán convertirse en escuela de párvulos. En los pueblos de menos de 10.000 habitantes se procurará establecer estas escuelas, encomendándolas á la mujer del Maestro ó á otra que merezca la confianza del pueblo y de la Junta provincial.

En las poblaciones que escedan de 10.000 habitantes, cuando no creen escuelas de párvulos las asociaciones piadosas por sí solas ó auxiliados con los fondos municipales, procurarán crearlas y sostenerlas los Ayuntamientos en proporcion á sus recursos y á las necesidades.

Art. 115. Las escuelas mejor organizadas de las capitales de provincia, se declararán escuelas-modelo y servirán para los ejercicios prácticos de los aspirantes al magisterio, los cuales visitarán tambien las demas escuelas públicas si lo dispusiere la Junta provincial, y aun las privadas que voluntariamente se presentaren á la visita.

Tambien se declararán escuelas-modelos, como las de las capitales, las de ciertos pueblos importantes que reunan las condiciones necesarias.

La declaracion de escuelas-modelos se hará por el Gobierno, previa propuesta razonada de las Juntas provinciales.

Art. 116. Para la mejor direccion del servicio, y á fin de proceder con arreglo á un plan fijo y determinado, las Juntas de Instruccion primaria tendrán un cuadro de las escuelas que conviene establecer en las provincias respectivas para satisfacer todas las necesidades, y otro de las existentes; de que se remitirá copia á la Direccion general de Instruccion pública.

Estos cuadros servirán para comprobar los adelantamientos que se hagan en lo sucesivo, y para fundar las observaciones acerca de presupuestos y otros servicios, asi como para aclarar los datos, memorias é informes dirigidos á la Superioridad.

Art. 117. Por conducto de los Gobernadores remitirán las Juntas á cada pueblo nota de las escuelas que le corresponden de sostener, á fin de que escogite recursos para crear las necesarias, hasta tanto que se haya realizado el plan completo formado por la misma Junta.

Art. 118. En los quince primeros dias de marzo de cada año, los Maestros entregarán á la Junta local el presupuesto de sus respectivas escuelas, y las Juntas formarán el general de Instruccion primaria del pueblo y lo pasarán al Ayuntamiento en los quince dias restantes para que el incluya en lo municipal.

Lo mismo se verificará en el mes anterior á la formacion de los presupuestos adicionales.

Los presupuestos locales de instruccion primaria deberán comprender en partidas separadas el sueldo del Maestro ó Maestros, el de la Maestra ó Maestras, el de los Auxiliares, si los hubiere; consignacion para el material; equivalente por lo menos al importe de la cuarta parte de los sueldos; gratificacion por la escuela de adultos; material; gratificacion por la escuela dominical de mujeres; material; consignacion para la Junta local; cantidad necesaria para el pago de la indemnizacion por las retribuciones, si se hubiere dispuesto que la enseñanza sea gratuita; y por último, la suma á que asciendan los alquileres del local para escuela y habitacion del Maestro, cuando los edificios no fueren de propiedad del municipio.

Art. 119. Acordados los presupuestos municipales, remitirán los Alcaldes á la Junta provincial copia del de instruccion primaria, con un tanto del acta (en lo que á él se refiere) de la sesion en que se discutió, á fin de que la Junta haga las observaciones convenientes al Gobernador ó al Ministerio de Fomento en su caso, para que se tengan presentes antes de la aprobacion definitiva de los mismos.

Art. 120. Cuando los pueblos no tuvieren bastantes recursos para las mas precisas atenciones de la instruccion primaria, instruirán expediente para justificar el importe de los ingresos municipales, con todos los recargos sobre las contribuciones autorizadas por la ley; el de los gastos obligatorios, unidos todos los servicios; el de las obligaciones de primera enseñanza y su relacion con la riqueza imponible y con el número de habitantes del pueblo; y con solicitud pidiendo un subsidio de fondos generales lo remitirán al Gobernador de la provincia, el cual lo elevará con su informe al Ministerio de Fomento para los efectos oportunos.

Art. 121. Los subsidios para el sostenimiento de las escuelas con cargo al Tesoro se concederán por un solo año, pero podrán prorogarse por dos ó mas consecutivos segun los recursos y las necesidades.

Art. 122. No podrán suprimirse las escuelas públicas aunque excedan de las que la ley señala á cada pueblo, sino previo expediente con audiencia de la Junta superior.

Art. 123. Mientras no sean reemplazadas las escuelas normales de Maestras

por los Institutos religiosos que designa la ley en su artículo 36, continuarán las existentes á cargo de las provincias.

Asimismo serán costeadas por las provincias las escuelas normales de Maestros que á peticion de las mismas se establecieren conforme á la ley.

Art. 124. Las Juntas de Instruccion primaria cuidarán de remitir oportunamente á los Gobernadores el presupuesto de las escuelas normales de Maestros y de Maestras á fin de que se incluyan en los provinciales.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 2.º

Núm. 5721.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y rural y demás dependientes de mi autoridad practicarán las mas activas diligencias á fin de averiguar el paradero de don Mauricio Forcada, Notario y Escribano de esta corte, habitante en la calle de Hortaleza, núm. 106, de la que desapareció en la tarde del 1.º del actual, creyéndose con algun fundamento que por la carta que dejó escrita á su familia su desaparicion ha sido con intencion marcada de suicidarse.

Es de 67 años de edad, pelo y bigote castaños, de estatura regular: vestia el traje de caballero y usaba gafas.

Madrid 6 de julio de 1868.

El Gobernador,

J. Ignacio Berriz.

Número 5722.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y rural y demás dependientes de mi autoridad practicarán las oportunas diligencias á fin de averiguar el paradero de las caballerías cuyas señas se expresan, que fueron robadas del pueblo de Guadalix, poniéndolas á disposicion del señor Juez de primera instancia del partido de Colmenar Viejo, asi como á las personas en cuyo poder se encuentren.

Madrid 8 de julio de 1868.

El Gobernador,

J. Ignacio Berriz.

Señas de las caballerías.

Una yegua negra, de cinco años, como de seis cuartas de alzada, sin otra seña particular ni marca que ser estrellada y tener una rozadura en el lado derecho de la collera, en el cuello, que formaba un lunar blanco, de la propiedad de Fausto Gamo, de Guadalix.

Otra de la propiedad de Antonio Frutos, vecino del mismo pueblo, de pelo negro, de alzada como la marca, edad cerrada, con un bulto en el lomo, de una rozadura.

Y otra yegua de la propiedad de Hermenegildo Domingo, de pelo colorado, de seis cuartas de alzada, de edad cerrada, con una estrella en la frente, que formaba un corazon, y paticalzada de tres piés, con el rabo torcido.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por resolucion superior de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 31 del corrien-

te, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo de San Estéban de Gormaz, situado en la carretera de Valladolid á Calatayud, por tiempo de dos años y cantidad de 1600 escudos 150 milésimas en cada uno, en que se ha hecho proposicion; pero con la condicion especial de que no tendrá derecho el arrendatario á pedir la rescision del contrato, ni á indemnizacion alguna, aunque la explotacion de cualquier ferro-carril pudiera afectar á los rendimientos del portazgo.

La subasta se celebrará en los términos revenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Soria ante el señor Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el arancel é instruccion de 10 de diciembre de 1861, con las leyes de 29 de junio de 1821 y 9 de julio de 1842, y órdenes circulares de 30 de enero y 3 de setiembre de 1862 y 18 de julio de 1864, cuya observancia es obligatoria, asi como la de cualquier otra disposicion general ó local que pueda existir, y no se halle derogada por dicha instruccion ú otras terminaciones posteriores.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 266 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion de 10 de diciembre de 1861.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la instruccion antes citada de 18 de marzo de 1852. La menor mejora admisible para las proposiciones que se hagan en los pliegos cerrados será la del medio diezmo, y la primera de las que se hicieren para la licitacion abierta, si tuviere lugar, será tambien del medio diezmo, por lo menos, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de cien reales vellon cada una.

En el mismo dia y hora, por igual tiempo y bajo las propias condiciones, tendrá lugar el remate de arriendo del portazgo de la Cruz del Campo, con su intervencion de Alcalá de Guadaíra, situado en la carretera de Alcalá de Guadaíra á Huelva, en esta corte y en Sevilla, ante el señor Gobernador de la provincia, por la cantidad anual de 9500 escudos; debiendo ser de 1583 escudos la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la licitacion.

Madrid 1.º de julio de 1868.—El Director general, Juan Cervero.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha de 1.º de julio de 1868 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de.... se compromete á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones. (Aquí la proposicion)

que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; poniendo la cantidad en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Audiencia territorial de Madrid.

Copia certificada.—Sentencia.—En la villa y córte de Madrid, á 2 de julio de 1868, vistos los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia, entre partes, de la una el Procurador don Manuel Mariño y Vergara, en nombre de don Tomás Green y Green, vecino de esta córte, de otra el Procurador don Manuel de Elías, en representación de doña Marta Magan, don José Pastor y Magan y don Benito Suarez, como marido de doña Francisca Pastor y Magan, y de otra los estrados del tribunal por la no comparecencia y rebeldía de don Vicente Sanz y Ocerán, sobre tercera de dominio á varias fincas, siendo Ministro ponente el señor don Joaquin José Cervino.

Resultando esencialmente conformes á los méritos de los autos la relacion de los hechos que contiene la sentencia apelada que dictó el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia en 9 de marzo de 1867, por la que se declaró improcedente la tercera de dominio ejercitada por don Tomás Green y Green, no habiendo lugar á decretar la pertenencia en su favor de las fincas objeto de esta accion, ni tampoco al alzamiento de los embargos hechos de ellas á instancia de don Gabriel Pastor, y que tan pronto como causase estado la sentencia se pusiera testimonio del tanto de culpa correspondiente contra don Vicente Sanz y se diese cuenta para acordar la providencia que correspondiera, todo sin hacer especial condenacion de costas:

Resultando que apelada dicha sentencia por parte de don Tomás Green y Green, y admitido el recurso, se ha sustanciado en este Superior Tribunal con arreglo á derecho:

Resultando que para mejor proveer en esta segunda instancia, se mandó que, previa citacion de las partes, se cotejasen con sus respectivos originales las notas de toma de razon de las escrituras otorgadas, una por don Vicente Sanz en 30 de agosto de 1859, reconociendo por suya la deuda que don Cándido Altés tenia contraída á favor de don Gabriel Pastor y que obra al folio 378 vuelto; otra en 20 de octubre de 1857, obrante al folio 5, por el Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta córte, á favor de doña Florencia Romero, y la otra que existe al folio 96, otorgada por esta última en 19 de diciembre del mismo año 1857; y remitidos los autos originales al Juez de primera instancia, este libró exhorto al de igual clase de Navalcarnero, resultando de las diligencias practicadas por este en el Registro de la Propiedad que se hallan exactamente conformes las tomas de razon de dichas escrituras con sus originales:

Considerando que don Vicente Sanz, á virtud de comision que para ello le dieron los vecinos de Aravaca, entre ellos don Agustin Sanz, remató las cuatro fincas que son objeto de esta tercera, procedentes de la desamortizacion, las cuales cedió despues por escritura de 24 de junio de 1844 á don Agustin Sanz, su tío, á quien correspondieron y pasaron en pleno dominio, por virtud del cual perdió

aquel los derechos que pudiera tener en ella:

Considerando que doña Florencia Romero adquirió despues legitimamente estas fincas, mediante que á consecuencia del fallecimiento de don Agustin Sanz se formó juicio de abintestato en el Juzgado del distrito del Norte, y sacadas á la venta en pública subasta fueron rematadas por la doña Florencia Romero, á cuyo favor quedaron, segun se acredita por la escritura otorgada en 20 de octubre de 1857, obrante al folio 96, y dicha doña Florencia las vendió despues de esto, con licencia de su marido, á don Tomás Green por escritura de 19 de noviembre del referido año 1857, cuyas notas de toma de razon han sido cotejadas con sus originales y resultado conformes:

Considerando que don Tomás Green adquirió por lo tanto estas fincas con todos los requisitos legales y las formalidades de derecho, y habiendo venido posesyéndolas con semejante título sin contradiccion alguna desde entonces:

Considerando que don Vicente Sanz, al hipotecar las cuatro fincas de que se trata á don Gabriel Pastor en el año 1859, suponiéndose dueño de ellas, cuando hacia quince años que las habia enagenado y ocho que estaban en el dominio y posesion de su legítimo dueño don Tomás Green, cometió el delito previsto y penado en el Código penal, siendo por lo tanto nula dicha hipoteca:

Considerando que no pueden sus resultados á virtud de esta hipoteca perjudicar los derechos legítimos de don Tomás Green, cuyo dominio legal en las fincas de que se trata en estos autos resulta plenamente acreditado en ellos, y si á don Gabriel Pastor, quien al constituirse la hipoteca á su favor debió haber examinado los registros oficiales y asegurádose por ellos que las fincas de que se trata no pertenecian al que las hipotecaba y que con esta negligencia ha dado Pastor ocasion al presente pleito,

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar á la tercera de dominio, deducida por don Tomás Green y Green, y en su consecuencia que á este pertenecen en pleno dominio y propiedad las fincas objeto de la misma, cuyos embargos se alcen y sáquese testimonio del tanto de culpa correspondiente contra don Vicente Sanz, dándose cuenta al Juzgado para que acuerde la providencia que corresponda. Publíquese esta sentencia en el *Boletín Oficial y Gaceta de Madrid*, segun previene el art. 1191 de la ley de Enjuiciamiento civil. En lo que con esta nuestra sentencia fuera conforme la de primera instancia, la confirmamos; y en lo que no lo sea, la revocamos. Así y sin hacer especial condenacion de costas lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Lorenzo Cobo de la Torre.—Francisco Fernandez Negrete.—Luis Vazquez Mondragon.—El señor don Joaquin José Cervino votó por escrito.—Lorenzo Cobo de la Torre.

Publicacion.—La precedente sentencia fué publicada por el señor don Joaquin José Cervino, Ministro Ponente en los autos y Magistrado de Sala tercera cuando esta celebraba sesion pública hoy 3 de julio de 1868, de que certifico.—José Cózzer.

Es copia de su original, á que me remito y de que certifico yo el infrascrito Escribano de Cámara de S. M. la Reina en la Audiencia territorial de esta capital. Y para que que conste y se inserte en el *Boletín Oficial* de esta provincia, pongo la

presente que firmo en Madrid á 8 de julio de 1868.—José Cózzer.—34.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, refrendada del Escribano don Federico Camacha, se saca á pública subasta para el dia 4 de agosto próximo, á las once de su mañana, en el local de dicho Juzgado, un casa situada en esta córte, á la calle del Limon, núm. 30, tasada en la cantidad de 13.500 escudos.

Lo que se anuncia al público para que el que quiera hacer postura acuda el dia y hora designado, que se le admitirá siendo arreglada.

Madrid 8 de julio de 1868.—Federico Camacha y Gimenez.—36.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

Don José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta córte.

Por el presente, hagosaber: Que en este Juzgado de mi cargo y Escribanía del que refrenda, penden autos sobre abintestato de don Miguel Martinez y Garrido, hijo de Miguel y de Tomasa, natural de Albacete, soltero, que falleció en esta córte á los 80 años de edad, el dia 16 de enero último, siendo feligrés de la parroquia de San Luis; y se llama por el presente á los que se crean con derecho á heredar á dicho finado para que en el término de veinte dias siguientes al de la publicacion de este segundo y último edicto, comparezcan en el repetido Juzgado á deducir sus reclamaciones, pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiéndose que los que hasta ahora pretenden la citada herencia son doña Maria y doña Agustina Martinez y Garrido, en concepto de hermanas, y don Félix Sanchez Martinez y don Miguel Martinez y Gimenez, como sobrinos del finado.

Dado en Madrid á 9 de julio de 1868.—José del Rio Gonzalez.—Por acuerdo de S. S., Juan Soriano.—37.

En el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta córte, que despacha el señor don José del Rio Gonzalez, y por la Escribanía de actuaciones de don Jacinto Calleja, se sigue expediente promovido por S. A. R. la Serma. Sra. Infanta de España doña Luisa Teresa de Borbon, sobre que se nombre curador ejemplar á su esposo el Excmo. Sr. don José Maria Osorio de Moscoso, Duque de Sessa y otros títulos; en cuyo expediente, previa la justificacion que se ha estimado bastante, se ha dictado en este dia providencia declarando por ahora, ínterin en contradictorio juicio no se resolviera otra cosa, sujeto á curaduría ejemplar á dicho señor don José Maria Osorio de Moscoso, Duque de Sessa, y nombrado para el desempeño de este cargo á su augusta esposa. Lo que se hace público por medio del presente y á fin de que conste á cuantas personas pudieran celebrar contratos con dicho Excmo. Sr. Duque, la interdiccion ínterina á que queda sujeto y la nulidad de cualquiera que celebren desde la fecha de la publicacion.

Madrid 9 de julio de 1868.—Calleja.—35.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del señor Juez

de primera instancia del distrito del Congreso de esta córte, refrendada del infrascrito actuario, se convoca á junta general de acreedores á los bienes del concurso de don José Mandivil, cuya reunion tendrá lugar el dia 20 del actual, á la una de su tarde, en la sala de audiencia de dicho Juzgado; y en aquella se tratará de la venta de los bienes del concurso.

Madrid 7 de julio de 1868.—Gerónimo Montesinos.—32.

Juzgado de la Capitania general de Castilla la Nueva.

En virtud de providencia del excelentísimo señor Auditor de Guerra de este distrito, se saca nuevamente á pública subasta la casa de la calle de Fuencarral, número 113 moderno de la manzana 478, para cuyo acto se ha señalado el dia 17 de setiembre próximo, á la una de su tarde, en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Atocha, número 4, piso entresuelo, por precio de 211.264 escudos 18 milésimas, en que ha sido retasada á rebajar cargas.

Madrid 6 de julio de 1868.—El Escribano, José Martinez.—33.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Chozas de la Sierra.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el arriendo del ramo de carnes de esta poblacion para el año económico de 1868 á 1869, con la exclusiva en las ventas al por menor, se saca nuevamente para los dias 12 y 19 del actual, á las doce de sus mañanas, en la casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, rectificacion de los precios y baja de la tercera parte de la cuota.

Chozas de la Sierra 4 de julio de 1868.—El Alcalde constitucional, Julian Burgueno.

Alcaldía constitucional del Boalo.

No habiendo tenido efecto las subastas celebradas de los artículos de consumo en conjunto ó separadamente, con su venta exclusiva por menor, de la villa de Mata el Pino, en este distrito, para todo el año económico actual de 1868 á 1869, queda señalado para su nuevo remate, por las dos terceras partes del encabezamiento y recargos, el domingo 12 del actual, á las doce de su mañana, en la sala consistorial, previo toque de campana.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Distrito del Boalo 5 de julio de 1868.—El Alcalde constitucional, Mariano Gonzalez.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA LEALTAD.

Sociedad especial minera.

La Junta directiva, en cumplimiento á lo que previenen los artículos 19 y 22 del reglamento, y el 21 de la ley de sociedades mineras, acordó en sesion de 3 del actual requerir á los poseedores de las seis acciones señaladas con los números 201, 202, 205, 206, 208 y 217, para que satisfagan en la tesorería de la sociedad, Preciados 51, los dividendos que cada uno adeuda, así como los gastos que esta gestion ocasiona.

Madrid 10 de julio de 1868.—El Secretario, L. de A.—46.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imprenta del mismo, Almirante, 7. MADRID: 1868.